REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACOLISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00152	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** José Armando Silva Mendoza y Otros **Demandada:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/03/2023
2021-00209	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Diego Alejandro Tamayo Flores **Demandada:** CASUR	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	17/03/2023
2021-00340	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros **Demandada:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2023
2021-00358	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Elson Antonio Arizala Gonzáles **Demandada:** UGPP	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	17/03/2023
2021-00439	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Jairo Alfredo Segura Becerra y Otros **Demandada:** Municipio de Tumaco	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DEL DEMANDANTE	17/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACOLISTADO DE ESTADOS

2021-00474	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Ariel del Cristo Benítez Romero **Demandada:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/03/2023
2021-00518	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Alejandrina Ortiz Velásquez **Demandada:** UGPP **Vinculada:** Sandra Yanina Diaz Banguera	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	17/03/2023
2023-00014	ACCION DE GRUPO	**Demandante:** Víctor Ricardo Benavides y Otros **Demandada:** Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia-Min Defensa-Policía-Ejército-Armada-Min Interior	AUTO ORDENA A SECRETARIA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	17/03/2023
2023-00026	CONCILIACIO N PREJUDICIAL	**Demandante:** Jorge Alberto Guerrero Ortiz **Demandada:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO APRUEBA CONCILIACIO N PREJUDICIAL	17/03/2023
2023-00038	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Arley Valencia Prado **Demandada:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	17/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACOLISTADO DE ESTADOS

2023-00065	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Francia Deyanira Marquinez Angulo **Demandada:** Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-Fiduprevisora S.A.	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	16/03/2023
2023-00067	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Jesús Rolando Andrade Ortiz y Otros **Demandada:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE MARZO DE 2023.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	José Armando Silva Mendoza y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos
Radicado:	52835-3333-001-2021-00152-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 22 de febrero de 2023, se dictó sentencia[1] por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

2.- Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación[2].

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

[1] Anexo No. 050
[2] Anexo No. 052

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos, fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ddbb27cfa6adea38164efa86c0f3410c393f02d6f41b4690cc4d2de4cc6267**
Documento generado en 17/03/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve Solicitud de Desistimiento de Demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Alejandro Tamayo Flores
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR
Radicado:	52835-3333-001-2021-00209-00

Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora, instauró la demanda de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio 202021000129341 Id: 566707 de fecha 29 de mayo de 2020 suscrito por el Director de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, por medio del cual, se le niega la asignación de retiro al señor Intendente DIEGO ALEJANDRO TAMAYO FLOREZ, basada en lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, y 754 2019.

2.- Con providencias del 29 de junio de 2021, esta Judicatura dispuso admitir la demanda de la referencia, así como también correr traslado de la medida cautelar interpuesta por la parte demandante. Surtiendo el trámite correspondiente a cada auto.

3.- Habida cuenta de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, presentó el escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones, y el pronunciamiento frente a la medida cautelar dentro del término oportuno. La parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad.

4.- Previa resolución de la medida cautelar, este Despacho procedió a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada y seguidamente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 128A del C.P.A.C.A. al encontrar que se surtían los requisitos para que se profiriera sentencia anticipada dentro del presente asunto. Por lo cual ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito.

5.- Mediante cuenta secretarial de fecha 28 de julio de 2022, se da constancia de que las partes radicaron oportunamente sus alegatos de conclusión, por lo que el asunto de la referencia pasa para fallo judicial.

6.- Mediante correo electrónico calendado el 14 de febrero de 2023, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho "*solicitud de terminación del proceso*", con motivo a que la Policía Nacional mediante Resolución No. 03299 del 18 de octubre de 2022 ordenó en su parte resolutiva revocar la Resolución No. 00137 del 17 de enero de 2020 por medio de la cual se destituyó al señor Diego Alejandro Tamayo Flores de la Institución y en consecuencia ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional más el pago de todos los emolumentos dejados de percibir por este.

7.- Agrega el abogado de la parte demandante, que se perdió el objeto del proceso ya que al reintegrarse su prohijado a la Institución, no se puede percibir de forma concomitante la asignación de retiro solicitada en la demanda mientras este se encuentre en servicio activo.

8.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 23 de enero de 2023[1], el traslado automático del escrito de desistimiento de la demanda venció el 21 de febrero de 2023 sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

II.- CONSIDERACIONES

9.- En primera Instancia se puntualiza que los conceptos retiro de la demanda y desistimiento de las pretensiones de la demanda son conceptos jurídicos completamente diferentes a nivel sustancial y procesal, esto en razón a que el retiro de la demanda regulado por el artículo 174 del C.P.A.C.A., significa que la parte demandante se abstiene de la presentación de su demanda y evita la iniciación del proceso como tal, siendo esta su característica principal, ya que procede siempre y cuando no se hubiere notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público.

10.- Por su parte, el desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso, se caracteriza por cuanto el demandante toma la decisión de renunciar a las pretensiones de la demanda y seguidamente terminar el proceso. Este último concepto se caracteriza por proceder en cualquier momento mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al asunto.

11.- Así las cosas, el Despacho pone de presente que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se ajusta a la definición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que le imprimirá el trámite correspondiente.

12.- El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento establece,

> *"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)*

[1] Visible en archivo 031 del expediente digital

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

13.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada indica,

"(…) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

14.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4° establece que el apoderado legal, no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 30 del archivo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte demandante, le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

15.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, no presentó oposición respecto al desistimiento formulado, además que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el señor Diego Alejandro Tamayo Flores contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8d998ad0a30e77af2c58c993b4172ba053c3a4a7baacc9da39e617e715503**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca conocimiento y fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Héctor Alirio Alpala Alpala y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-000340-00

Revisado el expediente digital en su integridad, esta Judicatura encuentra lo siguiente,

1.- El 19 de febrero de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N) remitió por competencia el expediente con radicado 52-001-33-33-006-2019-00220-00[1].

2.- Con fecha 26 de abril de 2021[2], este Despacho resolvió avocar conocimiento del asunto, por consiguiente, el 18 de mayo de 2021 tuvo por no contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y fijó fecha de audiencia inicial para el día 15 de junio de 2021[3].

3.- Posteriormente, la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto del 18 de mayo de 2021[4], argumentando que realizó la respectiva contestación a la demanda el 10 de marzo de 2020 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N) y adjuntó el documento con sello de recibido por el juzgado de origen.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura encontró que si bien el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), remitió el expediente 52-001-33-33-006-2019-00220-00, en el auto se encuentra consignado el nombre del señor Lázaro Miranda Segura y otros, pero como anexos se

[1] Expediente digital – Carpeta "AUTOS"
[2] Anexo 002 del expediente digital
[3] Anexo 004 del expediente digital
[4] Anexo 009 del expediente digital

encuentran los del proceso del señor Héctor Alirio Alpala Alpala en 126 folios[5].

5.- A través de auto del 25 de enero de 2023[6], se requirió al Juzgado de origen y se desvinculó la providencia del 26 de abril de 2021 mediante el cual avocó conocimiento del proceso del señor Lázaro Miranda Segura y otros, y el auto proferido el 18 de mayo de 2021, que resolvió dar por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

6.- Frente a ello, el Juzgado de Origen remitió el 7 de febrero de 2023, el expediente contenido en la Carpeta 21 referente al señor Héctor Alirio Alpala Alpala y otros, por lo cual se procede avocar el conocimiento.

7.- Ahora bien, en razón a que, en auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado de origen admitió la demanda presentada por el señor Héctor Alirio Alpala Alpala y otros, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 3 de febrero de 2020, y el cual tiene constancia de recibido del 19 de febrero de la misma anualidad[7], sin que la entidad demandada conteste la demanda, se procederá a fijar audiencia inicial.

8.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento en primera instancia del proceso adelantado por el señor Héctor Alirio Alpala Alpala y otros, contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

---

[5] Anexo digital - Carpeta "expediente"
[6] Anexo 017 del expediente digital
[7] Anexo 021 del expediente digital carpeta "expediente", folio 126

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 11 de abril de 2023, a las 08:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb89178c652074f9dbb172feac52c49f71408febcce90b4d7af5142873ca006**
Documento generado en 17/03/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Reprograma hora y fecha para audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elson Antonio Arizala Gonzales
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00358-00

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue fijada fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, programada para el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Sin embargo, encuentra el despacho que a la misma hora se encontraba fijada con anticipación otra audiencia, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: : Fijar como nueva hora y fecha para la realización de audiencia inicial, el **día _13 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingresos correspondiente.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e7ce474075e13c9ce1c4fc74d00ac42dfa57f1dace76e57d3344d1fae66e1**

Documento generado en 17/03/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Accede a solicitud de recaudo de prueba pericial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Alfredo Segura Becerra y otros
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52001-3333-001-2021-00439-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización de recaudo de la prueba elevada por el apoderado legal de la parte demandante.

2.- Se tiene que en audiencia inicial, se decretó en debida forma la prueba pericial que se surtiría ante la Universidad de Nariño, consistente en designar un profesional experto en ingeniería civil a fin de que respondiera a los siguientes interrogantes:

- Existencia del lugar del accidente
- Huella de las excavaciones y del parcheo que debieron haber sido abiertas antes del 4 de diciembre de 2016
- Existencia de zanjas o parches donde ocurrió el accidente
- Verificación según la prueba obrante, de la señalización mínima necesaria para prevenir a los transeúntes y la incidencia sobre la accidentalidad de vehículos automotores, especialmente motocicletas, en la vía de transito automotor

3.- Por consiguiente, una vez revisados los documentos y respuestas allegados con destino al asunto de la referencia, encuentra este Juzgado que, en el archivo que reposa en el expediente digitalizado, bajo denominación "015RespuestaRequerimientoProgramaIngenieríaCivil" se observa respuesta al requerimiento judicial emitida por el Director Jurídico y Apoderado General de la Universidad de Nariño, el cual expresa lo siguiente:

> *"La Universidad de Nariño se permite manifestarle respetuosamente, que actualmente no es posible efectuar la designación solicitada, debido a que el Programa de Ingeniería Civil manifiesta, mediante comunicación electrónica del día 10 de febrero hogaño, que no dispone de un docente de tiempo completo para efectuar el encargo, dado que los decentes tienen su carga completa en el presente periodo académico y el docente especialista del área que puede realizar el peritaje se encuentra en comisión de estudios."*

4.- En ese sentido, mediante oficio remitido el 16 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho para que autorice a la parte demandante el recaudo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

5.- Así las cosas, advierte este Despacho que la Universidad de Nariño, no está en posibilidades de facilitar la práctica de la prueba pericial decretada, por cuanto no cuenta con un profesional experto que pueda dar respuesta al cuestionamiento planteado dentro de la audiencia de pruebas fijada para el día 16 de mayo de 2023 a las 10:30 am.

6.- Conforme lo expuesto, es pertinente que el Despacho se pronuncie respecto al recaudo de la prueba, siendo enfáticos en que es deber de la parte demandante hacer todas las gestiones necesarias para la obtención de la prueba pericial. Por tal motivo esta Judicatura accederá a la petición impetrada por la parte demandante con el fin de surtirse la debida prueba pericial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Autorizar a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para la obtención de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 31 de enero de 2023 y consistente en designar un profesional experto en Ingeniería Civil para que responda y rinda informe técnico en audiencia de pruebas programada para el 16 de mayo de 2023 a las 10:30 de la mañana. Se advierte a la parte demandante que de no aportarse al proceso la prueba pericial se tendrá por desistida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244bee10f3e8d8e57814a3c42930916a053e195bbef0ecd544093a46090b557d**
Documento generado en 17/03/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ariel del Cristo Benítez Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00474-00

Vista la nota secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 21 de febrero de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda[1], misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de febrero de 2023[2].

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTICULO 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)*" (Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***ARTICULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*

[1] Sentencia visible en el archivo 026 del expediente digital
[2] Notificación visible en archivo 027 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 06 de marzo de 2023[3], este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Recurso visible en el archivo 028 del expediente digital

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5da29bfda20f7a07eec60da976c32ae95e78288927cef964d7bc1c3ea8f79f**

Documento generado en 17/03/2023 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Designa curador ad litem
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alejandrina Ortiz Velázquez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP
Vinculada:	Sandra Yanina Díaz Banguera
Radicado:	52835-3333-001-2021-00518-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el día 19 de enero de 2023 venció el término de emplazamiento de la señora Sandra Yanina Díaz Banguera, surtido a través de la página del C.S.J. de acuerdo con lo ordenado mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2022.

2.- En consecuencia, para continuar el trámite del proceso, se designará curador ad litem para que represente a la vinculada Sandra Yanina Díaz Banguera, considerando que se encuentra cumplido el anterior trámite el cual fuera ordenado en auto proferido el 17 de noviembre de 2022. (expediente digital No. 022)

3.- Vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que la señora Sandra Yanina Díaz Banguera compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda fechado 14 de enero de 2022[1], se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que dispone: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (…)*"

4.- Adicionalmente, se observa que el abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños en calidad de Representante Legal de la Firma Jurisconsultores y Asociados S.A.S., radicó renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP[2], así mismo, fue presentada petición de

[1] Anexo No. 007
[2] Anexo No. 026

reconocimiento de personería adjetiva por parte de la entidad demandada a un nuevo profesional del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem de la señora Sandra Yanina Diaz Banguera al abogado, Pablo Daniel Casanova Chazatar, Dirección carrera 22 No. 17-27 oficina 204 Edificio Orient, Pasto, Nariño, Celular 30152860273 – 3147362399 y correo electrónico: danielca2020@gmail.com

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.355 de Pasto (N) y T.P. No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en archivo 014 del expediente digitalizado**,** folio 13 a 22, y aceptar su renuncia de conformidad con memorial visible en archivo 026 del expediente digitalizado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva (Huila y T.P. No. 131.608 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en archivo 028 del expediente digitalizado**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae740fff8921df97e87517586dba380e62352e256135e7895a360eda3b455c**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Ordena actuación secretarial
Acción:	Grupo
Accionante:	Víctor Ricardo Benavides y otros
Accionados:	Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00014-00

1.- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023[1], este Despacho admitió la acción de grupo, providencia que fue notificada a las entidades accionadas el 16 de febrero del mismo año.

2.- Durante el término de traslado, las demandadas Nación – Ministerio del Interior,
Departamento Administrativo de la Presidencia, y Policía Nacional dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones. La demandada Ejército Nacional, no contestó la demanda.

3.- Las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia y Policía Nacional, enviaron la contestación con copia al demandante[2], corriendo así el traslado automático de excepciones, sobre las cuales el apoderado legal de la parte demandante se pronunció oportunamente[3]. Por su parte, el Ministerio del Interior, no envió la contestación con copia a la parte demandante.

4.- En este orden es necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Ministerio del Interior, por lo cual se ordenará que se realice el traslado pendiente, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a las excepciones presentadas en el escrito de contestación, si a bien lo tiene.

5.- Finalmente, se observa que hasta la fecha la parte demandante, no ha allegado la constancia de publicación del aviso previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, tal como se ordenó en numeral noveno del auto admisorio de la demanda, por lo cual se requerirá para que lo allegue de manera inmediata.

---

[1] Ver anexo 014 del expediente electrónico.
[2] Ver anexos 020 y 023 del expediente electrónico.
[3] Ver anexo 025 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado, correr el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Ministerio del Interior, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado legal de la parte demandante, para que allegue de manera inmediata las constancias de publicación del aviso a los miembros del grupo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y lo ordenado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e6801c8c0b9dfc757e8aad5dd72fd73d04c06f53383a3d9f50630242227836**
Documento generado en 17/03/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante:	Jorge Alberto Guerrero Ortiz
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00026-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2022-711187 del 07 de diciembre de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Jorge Alberto Guerrero Ortiz y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 07 de diciembre de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, solicitud que le

correspondió a la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el 23 de enero de 2023[1], el apoderado judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE ALBERTO GUERRERO ORTIZ con CC 98388278 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante resolución No. 9200 del 16 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de abril de 2019
Fecha de pago: 29 de agosto de 2019
No. de días de mora: 42
Asignación básica aplicable: $ 3.415.671
Valor de la mora: $ 4.781.910
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.781.910 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la

[1] Folios 192 al 196 del anexo 001 del expediente electrónico.

convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:
1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."[2]

3.- La conciliación resultó fallida frente a las convocadas Departamento de Nariño y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 24 de enero de 2023[3], fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

---

[2] Folio 107 del Anexo 001 del Expediente Electrónico.
[3] Anexo 003 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el corregimiento de Llorente adscrito al Municipio de Tumaco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jorge Alberto Guerrero Ortiz y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, y la Fiduprevisora S.A., por intermedio de sus respectivas apoderados judiciales, llevado a cabo el día veintitrés (23) de enero de 2023 ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

Los requisitos que debe observar el Juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1° artículo 91 y artículo 107).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada el 06 de julio de 2022, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse,

pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 06 de julio de 2022 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 9200 de16 de julio de 2019.

Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

> *"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*
>
> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*
>
> *En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*
>
> *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.".*

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente[4]. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional[5], proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que el señor Jorge Alberto Gutiérrez Ortiz, realizó la solicitud de cesantías el 02 de abril de 2019. Mediante Resolución No. 9200 de 16 de julio de 2019[6], la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 29 de agosto de 2019[7].

El 06 de julio de 2022[8], el convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, bajo el radicado TUM2022ER002906. No obstante, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

"*(…)*

[4] Ver folios 6, 110 – 111, 128 y 157 - 163 del anexo 001 del expediente electrónico.
[5] Ver folio 107 del anexo 001 del expediente electrónico.
[6] Ver folios 18 a 19 del anexo 001 del expediente electrónico.
[7] Ver folio 20 del anexo 001 del expediente electrónico.
[8] Ver folios 9 al 13 del anexo 001 del expediente electrónico.

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de abril de 2019
Fecha de pago: 29 de agosto de 2019
No. de días de mora: 42
Asignación básica aplicable: $ 3.415.671
Valor de la mora: $ 4.781.910
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.781.910 (100%) (…)"

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 107 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E LV E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) entre el señor Jorge Alberto Guerrero Ortiz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2022-711187.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor Jorge Alberto Guerrero Ortiz, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 98.388.278, la suma de $4.781.910, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1a0b6dd4dbf99eef426111e27811ff4f7e355b0ce987a9e9cf6d0017a940c**
Documento generado en 17/03/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Arley Valencia Prado
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2023-00038-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Arley Valencia Prado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El

incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Lifesize, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 de Armenia (Q) y titular de la Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Arley Valencia Prado, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56570e3e23d7a25f221c09408a8d5fefd52d7059f3ec7a1bffec7c8912aa890b**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Auto avoca conocimiento, admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Francia Deyanira Marquínez Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño, Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00065-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en auto de fecha 2 de septiembre de 2022[1] y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Francia Deyanira Marquínez Angulo en contra del la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora S.A., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Francia Deyanira Marquínez Angulo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora S.A.

[1] Ver anexo 004 del expediente electrónico.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora S.A., como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.244.563 de Moniquirá (Boyacá), portador de la tarjeta profesional No 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cfa3db6b1047616d2603d237840d4cca6c73ddb241338a9c1c294569beb48f**
Documento generado en 16/03/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Jesús Rolando Andrade Ortiz, Nubia Marina Ortiz Basante, Yimi Rolando Andrade Barco, Darío Fernando Andrade Ortiz, David Sebastián Andrade Ortiz Y Cristian Esneyder Andrade Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00067-00

Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la demanda en estudio de admisibilidad. El Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1. **Del Poder Otorgado**

1.- La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

> "*Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*. (…)"

2.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*."

3.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

4.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la ley 1437, pero se tiene que el apoderado no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

5.- Se tiene entonces, que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 12 - 16 del anexo 002 del expediente electrónico, se puede evidenciar que no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

6.- Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Jesús Rolando Andrade Ortiz, Nubia Marina Ortiz Basante, Yimi Rolando Andrade Barco, Darío Fernando Andrade Ortiz, David Sebastián Andrade Ortiz y Cristian Esneyder Andrade Ortiz en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18178026552e1495934d12f0b0d50b65a33250ea44ff96f009732db80f14429a**

Documento generado en 17/03/2023 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica